A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 15 de julio de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,

YULI ANDREA MÚÑOZ ARDILA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Quince (15) de julio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 247

ASUNTO:	VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, acumulada con la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA ABIERTA
RADICACIÓN:	198454089001-2021-00086-00
DEMANDANTE:	FABIOLA ESPERANZA MERA PAZ
DEMANDADA:	ASOCIACIÓN CULTURAL CASA DEL NIÑO

Vencido el término de traslado de la demanda, en el cual se propuso excepciones y se corrió el respectivo corrió traslado a las partes y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la presente por parte del demandado, mediante apoderado judicial.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes y sus apoderados**, para que concurran de manera virtual a la diligencia respectiva, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte de la ASOCIACIÓN CULTURAL CASA DEL NIÑO (ACCN), mediante apoderado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIÚN (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran de manera virtual, a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante y el demandado determinado deberán rendir **interrogatorio.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y aportados con las mismas.

1.2 Testimoniales
Solicita el testimonio de la demandante, sin embargo, en su calidad de parte esta rendirá interrogatorio, como lo prevé el art 372 del CGP, por ello no se decretará como testigo a la misma.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y aportados con las mismas.

2.2 Testimoniales
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores ESTHER LIBIA UZURIAGA BALANTA y ELI ALFONSO MEZU, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JHONNY FERNANDO MORENO BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.059.98.581 y portador de la T.P. N° 342.373 del C.S.J., para actuar en favor de la parte demandada, conforme al poder a él conferido.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajducial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/YAMA

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **073** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE JULIO DE 2021**

La Secretaria,

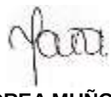

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7656c72c10cd70d4dc0c174487fa7517997ed29b0b8db391d9824de9fbef7e62**
Documento generado en 15/07/2021 02:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica